



RESOLUCIÓN No. 224  
(18 MAY 2022)

Por medio de la cual se decide un proceso y se impone una sanción dentro del Proceso 157-2019

**EL SECRETARIO MUNICIPAL DE SALUD DE PASTO,**

En uso de sus atribuciones legales en especial por lo establecido en la Ley 715 del 2001, la Ley 9 de 1979, resolución reglamentaria y decretos reglamentarios, y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a lo obrante en el proceso No. 0157-2019, el 04 de julio de 2019 se practicó visita de inspección sanitaria al establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE LEYDY ROMO, ubicado en el centro comercial Bombona de la ciudad de Pasto, de propiedad de la Señora LEYDY ROMO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.085.254.401, según consta en acta de aplicación de medida sanitaria No. 05-033-14CL del 04 de julio de 2019, en la cual se emitió concepto sanitario DESVORABLE.

De acuerdo a lo obrante en el proceso No. 0157-2019, el día 04 de julio de 2019, después de realizada la inspección al establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE MAGALY VALLEJO, ubicado en el centro comercial Bombona de la ciudad de Pasto, se constató el incumplimiento a las normas sanitarias, por lo que se tomó medida sanitaria consistente en la Clausura Temporal Total de Actividades del establecimiento por incumplimiento de la Ley 9na de 1797 y su decreto reglamentario 2674 de 2013.

Mediante Resolución No. 340 del 08 de septiembre de 2021, la Secretaría Municipal de Salud ordena la apertura de un proceso sancionatorio y se Formulan cargos en contra de la Señora LEYDY ROMO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.254.401, propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE LEYDY ROMO, ubicado en el centro comercial Bombona de la ciudad de Pasto.

La propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE LEYDY ROMO, la Señora LEYDY ROMO, no compareció a notificarse personalmente a la oficina jurídica de la Secretaría de Salud de Pasto, por lo cual se la notifica por aviso mediante OFICIO DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021, el cual fue recibido por la Señora LEYDY ROMO el día 16 de noviembre de 2021.

**DE LOS DESCARGOS.**

Por la parte procesada la Señora LEYDY ROMO propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE LEYDY ROMO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.085.254.401, no presentó descargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por aviso de resolución No. 340 del 08 de septiembre de 2021.

Que mediante Auto 0060 del día 10 de febrero de 2022, la Secretaría Municipal de Salud decretó la iniciación de la etapa probatoria, de esta se corrió traslado por término de 10 días mediante Estado 005 de fecha 10 de febrero de 2022.



## DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS,

Mediante Auto 0060 del día 10 de febrero de 2022 que decreta la etapa probatoria dentro del proceso *sub examine*, se decidió de oficio decretar las siguientes pruebas:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR, dentro del proceso sancionatorio No. 0157-2019, la práctica de las siguientes pruebas:

Documental.

- Solicitar a dependencia competente de la Secretaría Municipal de Salud, el reporte de Sistema de las visitas y conceptos emitido al establecimiento de Comercio denominado RESTAURANTE LEYDY ROMO, ubicado en el centro comercial Bombona de Pasto, de propiedad de la Señora LEYDY ROMO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.085.254.401.

Téngase como pruebas dentro del proceso las actas de visita practicadas al establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE LEYDY ROMO.

La propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE LEYDY ROMO, la Señora LEYDY ROMO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.254.401, de acuerdo a lo establecido en el artículo quinto de la parte resolutive de la resolución No. 0340 del 08 de septiembre de 2021, se le brindo la oportunidad de aportar y solicitar la practica de pruebas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

Que mediante Auto No. 0101 de fecha 11 de marzo de 2022, la Secretaría Municipal de Salud decreto la iniciación de la etapa de alegatos, de esta se corrió traslado por término de 10 días mediante la publicación en la Cartelera de la Secretaría Municipal de Salud de Pasto, CAM Anganoy Via los Rosales II desde las 08:00 am hasta las 6:00 pm del día 11 de marzo de 2022 en el Estado 008 y en la sede electrónica de la entidad [www.pasto.gov.co](http://www.pasto.gov.co) en el espacio denominado Gaceta Municipal, en el siguiente link:

<https://www.pasto.gov.co/index.php/avisos-autos-edictos-estados-2022?download=21108:auto-101-11mar-2022-salud>.

Que, transcurrido el término de traslado, el investigado no presento alegatos de conclusion.

### ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante Auto 0101 del 11 de marzo de 2022, la Secretaría Municipal de Salud corre traslado a la parte procesada para que presente los alegatos respectivos.

Transcurrido el término, la parte procesada no presentó alegatos de conclusion.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 78 de la Constitución Política, establece que serán responsables de acuerdo con la Ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

En materia sancionatoria señala la normatividad vigente Ley 1437 de 2011, que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio por información de la autoridad sanitaria competente, a solicitud de parte, por denuncia o queja presentada por



cualquier persona, o como consecuencia, de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

La ley 9 de 1979 (Código sanitario Nacional) establece las disposiciones legales para todos los aspectos de orden sanitario que puedan afectar la salud individual y colectiva de la comunidad; en este sentido el código sanitario nacional, determinan una cantidad de deberes y obligaciones para todas las personas que integramos una comunidad propensa a perder la salud por la ocurrencia de hechos que constituyen riesgo y violación flagrante a las normas sanitarias, las cuales de alguna manera marcan pautas de convivencia, así mismo establece las disposiciones legales para todos los aspectos de orden sanitario que pueden afectar la salud individual y colectiva de la comunidad.

Significa lo anterior, que quien incumpla con los términos de la Ley al operar un establecimiento de comercio, puede ser sancionado, si los cargos que se le imputan no son desvirtuados dentro de las etapas del proceso.

De conformidad con los artículos 594, 597 de la ley 9 de 1979 la salud es un bien de interés público, correspondiendo al estado dictar las disposiciones necesarias para mantener una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades de la comunidad, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud creadas para ello.

Las labores de inspección, vigilancia y control que ejerce la Secretaría de Salud como autoridad sanitaria, tiene como uno de sus fines controlar, eliminar los riesgos derivados de ciertas condiciones del ambiente físico y social que puedan afectar la salud.

La autoridad sanitaria, está llamada a ejercer vigilancia y control sanitario, en lo relativo a factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgo para la comunidad, como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, aeropuertos y terminales terrestre, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado y abasto público, etc.

De conformidad con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979 son medidas de seguridad las siguientes:

*La clausura temporal del establecimiento que podrá ser parcial o total; la suspensión parcial o total de trabajos; el decomiso de objetos y productos, la destrucción o desnaturalización de artículo o productos si es el caso y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una decisión al respecto.*

Para el caso que nos ocupa, partiendo de las condiciones higiénico sanitarias detalladas según acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos del 04 de julio de 2019, al establecimiento de comercio denominando RESTAURANTE LEYDY ROMO, ubicado en el centro comercial BOMBONA de la ciudad de Pasto, se procedió como medida preventiva y de seguridad la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento de comercio, lo cual consta en acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad No. 05-033-14CL del 04 de julio del 2019.

Que conforme a lo expuesto, en las circunstancias detalladas por el técnico de saneamiento en acta de visita No.05-033-14CL del 04 de julio de 2019, se dan cuenta de omisiones por parte de la propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE LEYDY ROMO, la Señora LEYDY ROMO, identificada con la cedula de



ciudadanía No. 1.085.254.401, la cual infrungió con las siguientes normas las cuales están en contravía de las disposiciones establecidas de manera taxativa en la ley 9 de 1979, Resolución No. 2674 del 2013, Resolución 1506 de 2011, Resoluciones 683, 4142 y 4143 de 2012; 834 y 835 de 2013, específicamente así:

### **Resolución 2674 de 2013.**

**Artículo 6:** Condiciones generales. Los establecimientos destinados a la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de alimentos deberán cumplir las condiciones generales que se establecen a continuación:

#### INSTALACIONES SANITARIAS

6.1. Deben disponer de instalaciones sanitarias en cantidad suficiente tales como servicios sanitarios y vestidores, independientes para hombres y mujeres, separados de las áreas de elaboración. Para el caso de microempresas que tienen un reducido número de operarios (no más de 6 operarios), se podrá disponer de un baño para el servicio de hombres y mujeres.

6.2. Los servicios sanitarios deben mantenerse limpios y proveerse de los recursos requeridos para la higiene personal, tales como pero sin limitarse a: papel higiénico, dispensador de jabón, desinfectante, implementos desechables o equipos automáticos para el secado de las manos y papeleras de accionamiento indirecto o no manual.

6.3. Se deben instalar lavamanos con grifos de accionamiento no manual dotados con dispensador de jabón desinfectante, implementos desechables o equipos automáticos para el secado de manos, en las áreas de elaboración o próximos a estas para la higiene del personal que participe en la manipulación de los alimentos y para facilitar la supervisión de estas prácticas. Estas áreas deben ser de uso exclusivo para este propósito.

6.4. En las proximidades de los lavamanos se deben colocar avisos o advertencias al personal sobre la necesidad de lavarse las manos luego de usar los servicios sanitarios, después de cualquier cambio de actividad y antes de iniciar las labores de producción.

6.5. Cuando se requiera, las áreas de elaboración deben disponer de sistemas adecuados para la limpieza y desinfección de equipos y utensilios de trabajo. Estos sistemas deben construirse con materiales resistentes al uso y corrosión, de fácil limpieza y provistos con suficiente agua fría y/o caliente a temperatura no inferior a 80°C

**Artículo 11:** Estado de salud. El personal manipulador de alimentos debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con una certificación médica en la cual conste la aptitud o no para la manipulación de alimentos. La empresa debe tomar las medidas correspondientes para que al personal manipulador de alimentos se le practique un reconocimiento médico, por lo menos una vez al año.

2. Debe efectuarse un reconocimiento médico cada vez que se considere necesario por razones clínicas y epidemiológicas, especialmente después de una ausencia del trabajo motivada por una infección que pudiera dejar secuelas capaces de provocar contaminación de los alimentos que se manipulen. Dependiendo de la valoración efectuada por el médico, se deben realizar las pruebas de laboratorio clínico u otras que resulten necesarias, registrando las



**Artículo 26:** Plan de saneamiento. Toda persona natural o jurídica propietaria del establecimiento que fabrique; procese, envasa, embale, almacene y expendga alimentos y sus materias primas debe implantar y desarrollar un Plan de Saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de los alimentos. Este plan debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente; este debe incluir como mínimo los procedimientos, cronogramas, registros, listas de chequeo y responsables de los programas establecidos en el presente artículo.

**Artículo 32:** Condiciones generales. Los restaurantes y establecimientos destinados a la preparación y consumo de alimentos cumplirán con las siguientes condiciones sanitarias generales:

9. Contarán con servicios sanitarios para el personal que labora en el establecimiento, debidamente dotados y separados del área de preparación de los alimentos.

11. Contarán con servicio sanitario en cantidad suficiente para uso público, salvo que por limitaciones del espacio físico no lo permita, caso en el cual se podrían utilizar los servicios sanitarios de uso del personal que labora en el establecimiento o los ubicados en los centros comerciales, los cuales deben estar separados por sexo y debidamente dotados y estar en perfecto estado de funcionamiento y aseo.

**Artículo 36: Responsabilidad.** El propietario, la administración del establecimiento y el personal que labore como manipulador de alimentos, serán responsables de la inocuidad y la protección de los alimentos preparados y expendidos al consumidor. Además, estarán obligados a cumplir y hacer cumplir las prácticas higiénicas y medidas de protección establecidas en el Capítulo III de la presente resolución.

#### LEY 9 DE 1979

**ARTÍCULO 293:** Sólo se permitirá la cocción de alimentos por contacto directo con la llama, cuando en dicha operación no se produzca contaminación de los alimentos o cualquier otro fenómeno adverso para la salud.

**ARTÍCULO 425:** Una vez descongelado el alimento o la bebida no se permitirá su recongelación ni su refrigeración

#### DECRETO 1575 DE 2007

**ARTÍCULO 10: RESPONSABILIDAD DE LOS ÚSUARIOS.** Todo usuario es responsable de mantener en condiciones sanitarias adecuadas las instalaciones de distribución y almacenamiento de agua para consumo humano a nivel intradomiciliario, para lo cual, se tendrán en cuenta, además, los siguientes aspectos:

1. Lavar y desinfectar sus tanques de almacenamiento y redes, como mínimo cada seis (6) meses.

2. Mantener en adecuadas condiciones de operación la acometida y las redes internas domiciliarias para preservar la calidad del agua suministrada y de esta manera, ayudar a evitar problemas de salud pública.

3. En edificios públicos y privados, conjuntos habitacionales, fábricas de alimentos, hospitales, hoteles, colegios, cárceles y demás edificaciones que conglomeren individuos, los responsables del mantenimiento y conservación locativa, deberán realizar el lavado y desinfección de los tanques de almacenamiento de agua para consumo humano, como mínimo cada seis (6) meses. La autoridad sanitaria podrá realizar inspección cuando lo considere pertinente.



PARÁGRAFO. Las autoridades sanitarias departamentales, distritales y municipales las personas prestadoras que suministran o distribuyen agua para consumo humano y las autoridades ambientales, se encargarán dentro de sus campañas de educación sanitaria y ambiental, de divulgar ampliamente entre la población las obligaciones que tienen como usuario, así como las orientaciones para preservar la calidad del agua para consumo humano y hacer buen uso de ella al interior de la vivienda.

Conforme lo expuesto, y con base en las respectivas constancias de visitas de inspección, vigilancia y control llevadas a cabo por la autoridad sanitaria competente, se encuentra que las condiciones higiénico sanitarias en que fue encontrado el establecimiento denominado RESTAURANTE LEYDY ROMO, ubicado en el centro comercial Bombona de la ciudad de Pasto, vulneran las disposiciones normativas aquí referidas.

Por lo cual el establecimiento de comercio RESTAURANTE LEYDY ROMO, ubicado en el centro comercial BOMBONA de la ciudad de Pasto, de propiedad de la Señora LEYDY ROMO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.085.254.401, no ha dado cumplimiento a las exigencias sanitarias y se evidencia que el establecimiento no cumple con los requerimientos de orden sanitario dejados por las autoridades sanitarias, hechos que son contundentes y no han sido desvirtuados a lo largo del proceso.

por tal razón se hace toma de medida sanitaria de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento, dando inicio a la investigación administrativa dentro del proceso en referencia, de igual manera los hechos que fueron infringidos son objeto de investigación, y no pueden ser rechazados por que en su momento de visita existió una vulneración.

Por lo anterior, se considera que el investigado fue en contravía de las normas de carácter higiénico sanitarias del establecimiento, causando un peligro para sus usuarios y poniendo en riesgo la salud y la vida de los mismos; puesto que al considerarse este un local abierto al público de consumo frecuente, resulta imprescindible que cuente con las más altos estándares de higiene y sanidad a fin de mantener las condiciones de salubridad adecuadas para sus usuarios quienes son su responsabilidad.

Así las cosas, frente a derechos de trascendental importancia como son la libre autonomía de la voluntad y libre competencia, todo ciudadano puede dedicarse a cualquier actividad comercial siempre y cuando su ejercicio se haga bajo parámetros de orden legal que no solo benefician el interés personal sino también a la comunidad en general.

Que para ajustar un establecimiento a las normas sanitarias se debía dar cumplimiento a los aspectos calificados con (0) o (I) Y a su vez con (AR), los cuales fueron incumplidos en el establecimiento objeto del presente proceso y que se relacionan a continuación, tomando en cuenta el acta de visita en referencia:

| 1   | EDIFICACION E INSTALACIONES  | HALLAZGOS   | CAL |
|-----|--|---|-----|
| 1.4 | <b>Instalaciones sanitarias.</b><br>(Resolución 2674/2013, Artículo 6, Numeral 6.1, 6.2, 6.3, 6.4; Artículo 32, Numeral 9 y 11.) | Se observa que el sistema de alcantarillado se encuentra tapado, generando un problema sanitario. | I   |



|     |  |   |            |
|-----|--|---|------------|
| 3   | <b>PERSONAL MANIPULADOR DE ALIMENTOS</b>   | <b>HALLAZGOS</b>                                    | <b>CAL</b> |
| 3.2 | <b>Reconocimiento médico.</b><br>(Resolución 2674 de 2013, Artículo 11, Numeral 1, 2, 3, 4)  | No presenta certificado médico.                     | 1          |
| 3.4 | <b>Educación y capacitación.</b><br>(Resolución 2674/2013, Artículos 12 y 13, Artículo 36.)  | No presenta plan de capacitación.                   | 1          |
| 4   | <b>REQUISITOS HIGIENICOS</b>   | <b>HALLAZGOS</b>                                    | <b>CAL</b> |
| 4.1 | <b>Manejo de temperaturas.</b><br>(Ley 9 de 1979, Artículo 293, 425. Resolución 2674/2013, Artículo 18, Numeral 3.1, 3.2, 3.3 y 5.)    | No se encuentra registro de temperatura.            | 1          |
| 5   | <b>SANEAMIENTO</b>   | <b>HALLAZGO</b>                                     | <b>CAL</b> |
| 5.5 | <b>Limpieza y desinfección de áreas, equipos y utensilios.</b><br>(Resolución 2674/2013 Artículo 6 Numeral 6.5; Artículo 26 Numeral 1) | No se encuentra registro de limpieza y desinfección | 1          |
| 5.6 | <b>Soportes documentales de saneamiento.</b><br>(Decreto 1575 de 2007, Artículo 10. Resolución 2674/2013 Artículo 26.)                 | No presenta plan de saneamiento documentado.        | 1          |

Conforme lo expuesto, las circunstancias detalladas por el técnico de saneamiento en acta de visita, dan cuenta de omisiones por parte del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE LEYDY ROMO, ubicado en el centro comercial Bombona de la ciudad de Pasto, de propiedad de la Señora LEYDY ROMO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.085.254.401, las cuales están en contravía de las disposiciones establecidas de manera taxativa en la ley 9 de 1979, Resolución No. 2674 del 2013, Resolución 1506 de 2011, Resoluciones 683, 4142 y 4143 de 2012; 834 y 835 de 2013.

Con lo antes mencionado, se puede establecer que el comportamiento de la propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE LEYDY ROMO, la Señora LEYDY ROMO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.085.254.401, es violatorio por no cumplir las normas de carácter sanitario mínimas exigidas.

Que como señalara por parte de este despacho los hechos objeto de indagación se atribuyen a título de Culpa, en atención a la OMISION que se presentara por parte de la investigada en dar pleno cumplimiento a las disposiciones y reglamentos sanitarios exigido para el desarrollo de esta clase de actividades; si bien en los incumplimientos que dieron origen a la actuación administrativa han desaparecido; la Oficina Jurídica debe adoptar una medida administrativa



correctiva tendiente a servir de enseñanza para evitar que esas irregularidades se vuelvan a presentar y de esa manera salvaguardar y proteger la salud y el bienestar de la comunidad del municipio de Pasto y por tratarse de un Establecimiento de Comercio que con seguridad cuenta con un plan de calidad, que se ve reflejado en la gran acogida y afluencia por la comunidad que asiste con toda confianza para el abastecimiento de sus alimentos con la seguridad del cumplimiento de las normas exigidas por las autoridades sanitarias para el adecuado ejercicio de sus actividades comerciales, en especial para establecimientos de preparación de alimentos, de ahí que a Juicio de este despacho la sanción a imponer sea la establecida en el literal b del artículo 577 de la Ley 9 de 1979, es decir, de MULTA de DOS (2) Días de Salario Mínimo Diarios Legales Vigentes, equivalentes a SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$66.600).

De lo anterior y en consideración que, el actuar bajo estudio de infringir la norma sanitaria y las disposiciones legales contenidas en articulado anteriormente citado, se entra en estudio de la aplicación de las normas de circunstancias agravantes y atenuantes para la graduación de la sanción, establecidas en el Decreto 3518 de 2006, artículos 62 y 63 respectivamente, que determina las causales de agravación y atenuación de la sanción, así:

**ARTÍCULO 63. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.** Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- a) No haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medidas sanitarias;
- b) Confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva;
- c) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la imposición de la sanción.

Existiendo en el presente caso pruebas de que no se presentan circunstancias atenuantes, en sana crítica, el investigador al aplicar la sanción, se atiene a lo establecido en el artículo 577 literal b de la Ley 9 de 1979.

Que en consideración a lo anterior,

#### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer a la Señora LEYDY ROMO, identificada con cedula de ciudadanía No.1.085.254.401, propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE LEYDY ROMO, ubicado en el centro comercial Bombona de la ciudad de Pasto, la sanción consistente en MULTA de DOS (2) Días de Salario Mínimo Diarios Legales Vigentes, equivalentes a SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$66.600), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para la consignación del valor de la multa a nombre de la Secretaría de Salud en la Cuenta de Ahorros No. 039916622 del Banco de Occidente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Copia de la consignación debe entregarse en la Oficina Jurídica de la Secretaría Municipal de Salud para que repose en el respectivo expediente, y este sea archivado.





**ARTICULO CUARTO:** El no cumplimiento de la obligación establecida en la cláusula primera, lugar al cobro por jurisdicción coactiva, incluyendo en el valor, los gastos que ocasione el proceso correspondiente

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente la presente decisión a la Señora LEYDY ROMO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.085.254.401, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la misma, interpongan directamente los recursos procedentes esto es, reposición ante la Secretaria Municipal de Salud y apelación ante el Alcalde de Pasto.

En caso de no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del Artículo 69 del CPACA.

**ARTICULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en San Juan de Pasto, a los

18 MAY 2022

**JAVIER ANDRES RUANO GONZALEZ**  
Secretario Municipal de Salud

Revisa: Ana Sofía Ortiz – Asesora Jurídica -SMS  
Proyectó: Paula Stefania Muñoz Mena – Judicante SMS